

AUDIENCIA NACIONAL
Sentencia de 21 de noviembre de 2024
Rec. n.º 917/2019

SUMARIO:

IRNR. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente. Determinación de la base imponible. *Comisiones percibidas por la actividad de gestión.* La regularización llevada a cabo tenía como objeto la no declaración de los resultados procedentes de la actividad consistente en la gestión realizada para dos fondos de inversión alemanes y ello por entender que los ingresos que obtiene la sucursal provienen de la comisión percibida de los fondos que gestiona, y no de la explotación de inmuebles. El TEAC entendió que la sucursal en España constituye un establecimiento permanente por lo que procede gravar en España las rentas obtenidas a través del mismo, entendiendo como tales las comisiones percibidas por la actividad de gestión. Se alega en la demanda la improcedencia de la imputación de beneficio a la sucursal en España de acuerdo con el Informe de la OCDE "Atribución de beneficios a los establecimientos permanentes" de 22 de julio de 2010. No es objeto de discusión que la sucursal en España de BNP Paribas REIM GmbH y que la misma es considerada, sin discusión por las partes, de que se trata de un establecimiento permanente. Tampoco se discute la aplicación del Convenio de doble imposición suscrito entre España y Alemania, siendo la única cuestión controvertida la imputación de beneficios a la sucursal española por entender que no ha realizado funciones humanas sustantivas que considera que solo realiza funciones de administración. Por tanto, nos encontramos ante una cuestión de prueba, tanto respecto de la naturaleza de las funciones realizadas por BNP ESPAÑA, como de quien realizaba las mismas. Considera la inspección, lo cual es admitido por la Sala que ha quedado acreditado que BNP ESPAÑA realizaba funciones de gestión, aunque la recurrente afirma que dichas funciones no se realizaban por la propia entidad por carecer de personal, sino por personal externo. Sin embargo considera la Sala que se hubiera subcontratado o externalizado los servicios de gestión no quiere decir que las personas o empresas que realizaran dichos servicios no dependieran ni respondieran ante la sucursal BNP por las decisiones tomadas en el ejercicio propio de su actividad, independientemente de que respondieran igualmente en Alemania. Así, en el párrafo 10 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, que si bien no tiene rango de norma jurídica, sirve como guía de interpretación, se afirma: "*La actividad de la empresa la realiza principalmente el empresario o personas con una relación laboral con la empresa (el personal). El personal incluye a los empleados y otras personas que reciban instrucciones de la empresa (por ejemplo, los agentes que actúan por cuenta de la empresa o agentes dependientes)*". Dicho criterio es igualmente recogido en la STS de 20 de junio de 2016, recurso n.º 2255/2015 y conforme al mismo procede la desestimación del presente recurso en tanto que ha quedado acreditado que BNP, sucursal en España, realizaba funciones de gestión y administración de los fondos inmobiliarios sites en España, contando para ello con el personal necesario para el desarrollo de tal actividad.

AUDIENCIA NACIONAL

SENTENCIA

Sala de lo Contencioso-Administrativo
SECCIÓN SEGUNDA
Núm. de Recurso: 0000917/2019
Tipo de Recurso:

Síguenos en...



PROCEDIMIENTO ORDINARIO**Núm. Registro General:****17600/2019****Demandante:****BNP PARIBAS REAL ESTATE INVESTMENT MANAGEMENT GERMANY GmbH, Sucursal en España****Procurador:****ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT****Demandado:****TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL****Abogado Del Estado****Ponente Ilmo. Sr.:****D. MARCIAL VIÑOLY PALOP****S E N T E N C I A Nº:****Ilmo. Sr. Presidente:****D. MANUEL FERNÁNDEZ-LOMANA GARCÍA****Ilmos. Sres. Magistrados:****D. FRANCISCO GERARDO MARTINEZ TRISTAN****D. JAVIER EUGENIO LÓPEZ CANDELA****D. MARCIAL VIÑOLY PALOP**

Madrid, a veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo 917/2019 que ante esta Sala Segunda de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional ha promovido **BNP PARIBAS REAL ESTATE INVESTMENT MANAGEMENT GERMANY GmbH, Sucursal en España**, representada por la Procuradora D^a. **ANDREA DE DORREMOCHEA GUIOT**, contra la Resolución dictada por el **TRIBUNAL ECONOMICO ADMINISTRATIVO CENTRAL** de fecha de 10 de septiembre de 2019 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Acuerdo de liquidación AO2 72818140 de fecha 11 de diciembre de 2017, relativa al concepto Impuesto sobre la Renta de no Residentes, ejercicios 2012 y 2013. Siendo parte demandada la Administración General del Estado, representada por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-Por la parte recurrente expresada se interpuso recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado en fecha 30 de diciembre de 2019, Siendo admitido a trámite el recurso por decreto de fecha 14 de enero de 2020, con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.-Recibido el expediente administrativo, y, en el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 9 de julio de 2020, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos oportunos, terminó suplicando la estimación del presente recurso.

TERCERO.-La Abogacía del Estado contestó a la demanda, mediante escrito presentado en fecha 28 de julio de 2020, en el cual, tras alegar los hechos, y, los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.-Fijada la cuantía y presentadas por las partes conclusiones sucintas, quedaron los autos conclusos y pendientes de señalamiento para votación y fallo cuando por turno correspondiera.

QUINTO.-Se señaló para votación y fallo el día 20 de noviembre de 2024, fecha en que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones legales.

SEXTO. -La cuantía del recurso se fijó en 153.343,30 euros.

Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. Marcial Viñoly Palop, quien expresa el parecer de la Sala.

Síguenos en...



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Por la representación de la mercantil BNP PARIBAS REAL ESTATE INVESTMENT MANAGEMENT GERMANY GmbH, Sucursal en España se recurre la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 2019 por la que se desestimó la reclamación económico-administrativa interpuesta contra el Acuerdo de liquidación AO2 72818140 de fecha 11 de diciembre de 2017, relativa al concepto Impuesto sobre la Renta de no Residentes, ejercicios 2012 y 2013.

La regularización llevada a cabo tenía como objeto la no declaración de los resultados procedentes de la actividad consistente en la gestión realizada para dos fondos de inversión alemanes y ello por entender que los ingresos que obtiene la sucursal provienen de la comisión percibida de los fondos que gestiona, y no de la explotación de inmuebles, como consta en las declaraciones presentadas.

El TEAC procede a desestimar la reclamación económico-administrativa por entender que la sucursal en España constituye un establecimiento permanente por lo que procede gravar en España las rentas obtenidas a través del mismo, entendiendo como tales las comisiones percibidas por la actividad de gestión.

SEGUNDO.-Se alega en la demanda la improcedencia de la imputación de beneficio a la sucursal en España de acuerdo con el Informe de la OCDE "*Atribución de beneficios a los establecimientos permanentes*" de 22 de julio de 2010.

Al respecto, se afirma que para que proceda la imputación de beneficio a la sucursal en España es necesario el establecimiento permanente desempeñe funciones humanas sustantivas relevantes tanto para la asunción de riesgos, como para la propiedad económica de los activos, y que en el presente caso la Inspección no realizó análisis alguno que demuestre que las funciones desempeñadas por la Sucursal constituyen de facto funciones humanas sustantivas, que determinen la asunción de riesgos o propiedad económica de los activos por parte del EP.

En tal sentido, se alega que las funciones de administración y gestión de los activos inmobiliarios se atribuyen a la Sucursal, como consecuencia de la titularidad registral y las responsabilidades legales relacionadas y debido al imperativo legal que emana de la norma alemana por la que se rigen estos Fondos. No obstante, dichas funciones son subcontratadas a proveedores de servicios externos que reciben una remuneración de mercado por las funciones desempeñadas en nombre de la Sucursal, ya que los proveedores de servicios son terceros independientes, que no tienen la consideración de entidades vinculadas con BNP, ni puede considerarse que sean personas o entidades dependientes de ésta.

Afirma la mercantil recurrente que Las funciones realizadas por estos proveedores de servicios externos no se pueden atribuir a la Sucursal en España ya que BNP solo realiza funciones relacionadas con la contratación y coordinación de los proveedores de servicios externos, pero dichas funciones no se realizan desde la Sucursal en España, que carece de personal, sino que son realizadas por el personal de BNP en Alemania. En consecuencia, no existe un razonamiento económico para asignar ingresos por dichas funciones de administración y gestión de activos a la Sucursal

Por otro lado, asumiendo un escenario en el que la Sucursal de BNP desempeñase por su cuenta y sus propios medios la función de administración y gestión de los activos inmobiliarios, se le debería imputar - e incluirse en la base imponible del IRNR - una remuneración por el mismo o similar importe al que ya habría sido imputado como ingreso sujeto a tributación en sede de los proveedores de servicios externos. Esto daría lugar a un supuesto de doble sometimiento a tributación de una misma función de la cadena de valor en la actividad de gestión de los Fondos: i) en sede de la Sucursal; y, ii) en sede de los proveedores de servicios externos.

Tras afirmar que no se discute el carácter de establecimiento permanente de la sucursal de BNP en España, ni el método de atribución de beneficios realizado por la Inspección, se concluye que lo único que se discute es la improcedencia de la atribución de beneficios por los honorarios de gestión de la actividad de gestión de los Fondos.

TERCERO.-El Abogado del Estado interesa la desestimación del presente recurso por entender que al estar ante un establecimiento permanente en España de una empresa alemana, habrá que acudir al CDI con Alemania, debiendo a su artículo 7 que faculta a gravar en España los beneficios que obtendría si fuese una empresa independiente que realizase la misma actividad. En este caso el ingreso por comisiones de gestión es un porcentaje sobre el valor de los inmuebles.

Síguenos en...



CUARTO.-BNP es la sucursal en España de la entidad alemana BNP PARIBAS REAL STATE INVESTMENT MANAGEMENT GERMANY GmbH.

Se recoge en el Acuerdo de liquidación que *"De conformidad con los antecedentes que han sido expuestos, el sujeto pasivo es la sucursal en España de la entidad alemana BNP PARIBAS REAL STATE INVESTMENT MANAGEMENT GERMANY GmbH, (BNP Paribas REIM GmbH), constituida como III-Investment.*

En los ejercicios objeto de comprobación el sujeto pasivo había presentado autoliquidación por el IRNR declarando rendimientos derivados de la explotación de bienes inmuebles. No obstante en el curso de las actuaciones de comprobación e investigación por parte de la Inspección se ha puesto de manifiesto que en los ejercicios objeto de comprobación la entidad tenía como actividad la gestión y administración de fondos de inversión inmobiliaria mediante la inversión del capital en inmuebles y su explotación por medio de la compra, venta administración, cesión en alquiler de los mismos en nombre propio aunque por cuenta de los fondos, labor por la que es retribuida mediante la correspondiente comisión.

La gestión se extiende a varios fondos de inversión inmobiliaria, dos de los cuales (BVK y EPF) son titulares de inmuebles ubicados en España lo que motivó la constitución de la sucursal.

De las cuentas anuales de la entidad, depositadas en Alemania, se desprende que los ingresos que obtiene la sucursal provienen de la comisión percibida de los fondos que gestiona, y no de la explotación de inmuebles, como consta en las declaraciones presentadas."

Si bien el Acuerdo de liquidación, la resolución del TEAC y en la propia demanda (de acuerdo con el informe emitido por Ernst & Young) se procede a analizar si la sucursal en España tiene la consideración de establecimiento permanente, la propia recurrente reconoce en su demanda (folio 22) que no se pretendía rechazar la existencia de establecimiento permanente, sin únicamente la improcedencia de la atribución de beneficios por no realizar BNP España funciones humanas sustantivas ya que las funciones de administración y gestión son subcontratadas a proveedores de **servicios externos**.

QUINTO.-No es objeto de discusión que BNP es la sucursal en España de BNP Paribas REIM GmbH y que la misma es considerada, sin discusión por las partes, de que se trata de un establecimiento permanente.

Tampoco se discute la aplicación del Convenio de doble imposición suscrito entre España y Alemania, siendo la única cuestión controvertida la imputación de beneficios a la sucursal española por entender que no ha realizar funciones humanas sustantivas. También se afirma por la recurrente que la BNP ESPAÑA solo se dedica a realizar funciones de administración.

Por tanto, nos encontramos ante una cuestión de prueba, tanto respecto de la naturaleza de las funciones realizadas por BNP ESPAÑA, como de quien realizaba las mismas.

Comenzando por las funciones que la sucursal realizaba en España, se hace constar en el Acuerdo de liquidación (folio 7 y ss.)

- que la actividad la entidad en España "consiste en la gestión y administración de fondos inmobiliarios y de sus activos en España contando para ello con todos los recursos materiales y humanos necesarios tanto de titularidad propia en Alemania como subcontratados en España (INVESCO así como los correspondientes "Property Management Companies" en relación con cada inmueble)". En los mismos términos se pronuncia posteriormente el representante en escrito presentado a través de la sede electrónica el 01/07/2016." Así se recoge en la diligencia nº 3.

- Con fecha 11/04/2016 se aporta traducción al castellano de los contratos sobre constitución y gestión de los fondos, suscritos entre la entidad alemana y dos fondos de inversión inmobiliaria (denominados BBK y EPF, con titularidades en España), en los que se atribuyen funciones a iii Investment (BNP) así como a INVESCO, y se fijan sus respectivas retribuciones.

- De conformidad con el artículo 4 de los respectivos contratos (contrato nº 5 de 21/11/2012 sobre constitución y gestión del Fondo BVK y contrato nº 4 de 28/05/2010 sobre constitución y gestión del Fondo EPF) aplicable según el representante, entre las tareas de la sociedad gestora se incluye "la llevanza de la contabilidad del Fondo, la valoración periódica de las participaciones, la gestión de las inversiones de liquidez, la realización de todas las notificaciones previstas por la Ley y la valoración de inmuebles..."

- En los apartados 2 y 3 establece que la sociedad no se encargará de la gestión de los inmuebles que ostente directamente o bien a través de participaciones en sociedades. Esta gestión o administración ha de encargarse a un tercero idóneo, por ejemplo, una sociedad gestora.

- que sus funciones se limitan a la gestión de los fondos, exceptuando la administración del patrimonio inmobiliario.

Síguenos en...

En el apartado de retribuciones la referencia se efectúa en concreto:

- Para el Fondo EPF al artículo 15 "Gastos" del Anexo I Condiciones Especiales de Contratación al contrato nº 4 de 28/05/2010 sobre la constitución y gestión del iii-European Property Fonds el cual dispone: "Por la gestión del fondo especial la sociedad recibirá una remuneración trimestral por importe de 0,15% de la suma existente del valor del fondo Especial y los créditos tomados hacia el final del trimestre natural (se entiende por Fondo especial, en el sentido de este contrato y de la ley de inversiones (InvG) el total de activos fijos y el activo circulante, descontando los débitos y las provisiones".

- Por su parte, para el Fondo BVK el artículo 13 "Gastos" del anexo I Condiciones Especiales de Contratación al contrato nº 5 de 21/11/2012 sobre la constitución y gestión del iii BVK Immobilien Spezialfonds" establece que: "Por la gestión del Fondo especial la Sociedad recibirá-con efecto retroactivo a partir de 1 de noviembre de 2008- una remuneración trimestral por importe de 0,1125% de la suma existente del valor del Fondo Especial y los créditos tomados hacia el final del trimestre natural".

- Adicionalmente destaca las funciones desarrolladas por INVESCO sobre la base de los contratos firmados con la entidad el 25/08/2009 para el Fondo BVK y el 01/07/2009 para el fondo EPF, de conformidad con los cuales "III Investment (en la actualidad BNP) de común acuerdo con el Fondo encarga a la asesora el asesoramiento y la intervención en la compra, venta y administración de los valores de inversión del Fondo, inversión de sus recursos líquidos así como la pignoración de sus valores de inversión reales".

-En el apartado de retribuciones se remite a los respectivos contratos suscritos en los que se establece que, como retribución a los servicios prestados, "INVESCO percibirá de III Investment (BNP) una remuneración trimestral por cuenta del fondo, al final de cada trimestre, para lo cual emitirá la correspondiente factura"

- de la lectura conjunta de los contratos firmados con los fondos y con INVESCO, se deduce que la remuneración a percibir por ésta última se deduce del importe de honorarios globales establecidos para BNP en los contratos de constitución y gestión de los fondos.

- en relación al Fondo BVK que la representación de los inversores, INVESCO y BNP renegociaron en noviembre de 2008 las condiciones económicas relacionadas con la gestión del fondo de acuerdo con la cual "la retribución por comisión de gestión corriente correspondiente a tanto a esta parte como a INVESCO asciende a un importe anual equivalente a 45 puntos básicos (0,45%) de la base de cálculo de la comisión". Este importe anual es equivalente a la remuneración de 11,25 puntos básicos (0,1125%) de la base de cálculo prevista en el artículo 13 del anexo 1 del contrato de constitución y gestión del fondo, en vigor para los años 2012 y 2013.

- en cuanto a la facturación de los servicios, de conformidad con los respectivos contratos de constitución y gestión de los fondos BVK y EPF, artículos 13 y 15 respectivamente, y la propia entidad, el fondo asumirá las retribuciones relacionadas con la gestión del mismo además de una serie de gastos que se relacionan. A estos efectos, según manifiesta la entidad, corresponde a BNP la emisión trimestral de una nota de cargo o Aktennotiz por la cual carga a cada fondo la comisión de gestión correspondiente que se distribuye entre BNP e INVESCO, en base a lo dispuesto en los contratos de asesoramiento suscritos la entidad e INVESCO.

A su vez, el TEAC en el fundamento de derecho tercero de su resolución afirma que *"En los ejercicios objeto de comprobación el sujeto pasivo había presentado autoliquidación por el IRNR declarando rendimientos derivados de la explotación de bienes inmuebles. En el curso de las actuaciones de comprobación e investigación se puso de manifiesto que en los ejercicios objeto de comprobación la entidad tenía como actividad la gestión y administración de fondos de inversión inmobiliaria mediante la inversión del capital en inmuebles y su explotación por medio de la compra, venta, administración y cesión en alquiler de los mismos en nombre propio aunque por cuenta de los fondos, labor por la que es retribuida mediante la correspondiente comisión. La gestión se extiende a varios fondos de inversión inmobiliaria, dos de los cuales (BVK y EPF) son titulares de inmuebles ubicados en España, imputándose BNP como ingresos los procedentes de la explotación de tales inmuebles, es decir, que BNP se habría limitado en los ejercicios objeto de comprobación a presentar declaración por los rendimientos derivados de la explotación de los inmuebles titularidad de los fondos de inversión alemanes.*

De las cuentas anuales de la entidad, depositadas en Alemania, se desprende que los ingresos que obtiene la sucursal provienen de la comisión percibida de los fondos que gestiona, y no de la explotación de inmuebles, como consta en las declaraciones presentadas. En dichas declaraciones no se han consignado los rendimientos derivados de la actividad de gestión de los fondos de inversión, esto es, los correspondientes ingresos por comisiones.

Síguenos en...

Considera la Inspección que la comisión por gestión de los fondos de inversión constituye renta del establecimiento permanente mientras que las rentas derivadas de la explotación de los inmuebles adquiridos en España son rentas de los fondos titulares de tales inmuebles."

A su vez, en el fundamento de derecho cuarto (pg. 10 y ss.) se hace constar todos los contratos realizados por BNP ESPAÑA que sirve para acreditar las funciones de gestión realizadas por esta, concluyendo:

"Estos hechos ponen de manifiesto que la gestión efectiva de los inmuebles titularidad de los fondos de inversión se ha llevado a cabo desde la Sucursal, habiendo para ello concluido los contratos necesarios en su propio nombre, y no en el de la Casa Central."

SEXTO.- Acreditado que BNP ESPAÑA realizaba funciones de gestión, se afirma por la recurrente que dichas funciones no se realizaban por la propia entidad por carecer de personal, sino por personal externo.

Ahora bien, tal como se hace constar en la resolución del TEAC (pg. 12) la gestión de los fondos se externalizó a través de los siguientes acuerdos con terceros:

- Acuerdo suscrito con Audilex para la prestación de servicios profesionales y de representación jurídica a BNP.

- Acuerdo de gestión de activos suscrito con Invesco para la prestación de servicios de asesoramiento de inversiones y de gestión de carteras de inversiones.

- Acuerdos suscritos con terceros ("Property Managers") que prestan los servicios de administración de los inmuebles (esto es, mantenimiento, contacto con los inquilinos, cobro de rentas de alquiler, preparación de datos financieros, etc.)

Ahora bien, ya se ha hecho referencia antes a que la propia mercantil reconoció en la diligencia nº 3 (pg. 4) que: *"preguntado sobre su actividad, así como, los medios personales y materiales con los que cuenta la entidad en España, el compareciente manifiesta que su actividad consiste en la gestión y administración de los fondos inmobiliarios y de sus activos en España, contando para ello con todos los recursos materiales y humanos necesarios tanto de titularidad propia en Alemania como subcontratados en España (INVESCO así como los correspondientes "Property Management Companies en relación con cada inmueble)."*

Al respecto, que se hubiera subcontratado o externalizado los servicios de gestión no quiere decir que las personas o empresas que realizaran dichos servicios no dependieran ni respondieran ante la sucursal BNP por las decisiones tomadas en el ejercicio propio de su actividad, independientemente de que respondieran igualmente en Alemania.

Así, en el párrafo 10 de los Comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE, que si bien no tiene rango de norma jurídica, sirve como guía de interpretación, se afirma: *"La actividad de la empresa la realiza principalmente el empresario o personas con una relación laboral con la empresa (el personal). El personal incluye a los empleados y otras personas que reciban instrucciones de la empresa (por ejemplo, los agentes que actúan por cuenta de la empresa o agentes dependientes)".*

Dicho criterio es igualmente recogido en la STS de 20/06/2016 (recurso 2255/2015) citada por la parte.

Todo lo expuesto conlleva a la desestimación del presente recurso en tanto que ha quedado acreditado que BNP, sucursal en España, realizaba funciones de gestión y administración de los fondos inmobiliarios sitios en España, contando para ello con el personal necesario para el desarrollo de tal actividad.

SEPTIMO.- Costas procesales.

En cuanto a las costas dispone el artículo 139.1º LJCA, que "En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho".

En el caso que nos ocupa, no apreciando la concurrencia de dudas de hecho ni de derecho en el planteamiento o resolución de la litis, la Sala entiende procedente que se condene al demandante en las costas causadas en este proceso.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación, la Sala dicta el siguiente

FALLO

Desestimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la mercantil BNP PARIBAS REAL ESTATE INVESTMENT MANAGEMENT GERMANY GmbH, Sucursal en España contra la Resolución dictada por el Tribunal Económico-Administrativo Central de 10 de septiembre de 2019.

Con imposición de costas a la parte demandante.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el día siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.-La anterior Sentencia ha sido publicada en la fecha que consta en el sistema informático. Doy fe.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

